



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1452/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida es la núm. SCJ-PS-22-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Reyes Franco, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00282, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida. Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Marisol Reyes Franco, en la oficina de su representante legal licenciado Rainier Álvarez Cepeda, mediante el Acto núm. 614/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507 fue interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda, mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Yeny Altagracia Cornelio Hernández y a la aseguradora Seguros Pepín S.A., mediante el Acto núm. 305/22, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente aduce que al establecer la corte que no existen elementos suficientes para determinar sobre quién recae la falta, ya que no existen otros elementos probatorios aparte del acta de tránsito, esta omitió ponderar el acta de conciliación donde Yeny Altagracia Cornelio Hernández asumió la responsabilidad del accidente y las fotografías que evidencian que esta fue embestida*

Expediente núm. TC-04-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el vehículo de la parte recurrida, documentos estos que de haber sido ponderados por el tribunal a qua incidirían en la suerte del proceso.*

*4) Aun cuando la parte recurrente invoca como primer medio la desnaturalización de los hechos, limita sus argumentos a que la corte no ponderó el acta de conciliación y las fotografías aportadas, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la falta de ponderación de documentos. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por las partes.*

*5) Al respecto la parte recurrida alega que en la especie la corte no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, esta realizó un examen exhaustivo tanto de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito como de las demás piezas que reposaban en el expediente, las que resultaron insuficientes para acreditar la existencia y materialización de los hechos.*

*6) En ese tenor, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no consta que ante dicha jurisdicción haya sido depositada el acta de conciliación de fecha 15 de mayo de 2014, emitida por la oficina de Fiscalizadores del Juzgado de Paz Especial de Transito de la Sexta Sala del Distrito Nacional y las fotografías del vehículo propiedad de la hoy recurrente, cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dichas piezas y que, si bien estos documentos fueron aportados ante esta sala, no consta que estos fueron formalmente recibidos por la secretaría de la jurisdicción de segundo grado. Por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto, y constituyendo condición indispensable para retener el vicio de falta de ponderación de documentos demostrar la realización del oportuno depósito de los mismos ante la alzada, lo que en este caso no ocurrió, razón por la que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda, solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante el tribunal de origen para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*16. Como expresaremos, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en su sentencia SCJ-PS-22-0507, Expediente: 001-011-2020-reca-01446, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, vulnera en su accionar, el derecho a la tutela judicial efectiva, tutela judicial diferenciada y principio de proporcionalidad.*

*17. La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, establece sentencia SCJ-PS-22-0507, en el numeral 4 de la página 5, “aun cuando la parte recurrente invoca como primer medio a la desnaturalización de los hechos limita sus argumentos a que la corte no pondero el acta de conciliación y las fotografías aportadas, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la falta de ponderación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por las partes".*

*18. La Corte de Casación, al recalificar el medio de casación invocado, en aplicación del principio del "lura Novit Curia", debió ponemos en condiciones de suplir el requerimiento establecido en la sentencia, tal como es su propio criterio: "Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio "lura Novit Curia" debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente; "es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio "lura Novit Curia", no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. La aplicación del lema "Novit Curia", se enmarca dentro del debido proceso, por lo tanto, es una garantía de los tribunales, su cumplimiento, irrestricto y oportuno, cuando ejercen su función jurisdiccional, para el cumplimiento de la tutela judicial efectiva. Igualmente es importante resaltar, que; "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Según reza el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que nuestra Suprema Corte de Justicia, al actuar como Corte de Casación, no puede rehuir al cumplimiento de la tutela judicial efectiva, encarnada en el "lema Novit Curia".*

*20. La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, establece igualmente en su sentencia SCJ-PS-22-0507, numeral 6 de la página 6, "En ese tenor, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no consta que ante dicha jurisdicción haya sido depositada el acta de conciliación de fecha 15 de mayo del 2014, emitida por la oficina de fiscalizadores del Juzgado de Paz especial de Transito de la Sexta Sala del Distrito Nacional y las fotografías del vehículo propiedad de la hoy recurrente, cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta corte de casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese Tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dichas piezas y que, si bien estos documentos fueron aportados ante esta sala, no consta que estos fueron formalmente recibidos por la secretaría de la jurisdicción de Segundo Grado por tanto, y constituyendo condición indispensable para retener el vicio de falta de ponderación de documentos de mostrar la realización del oportuno depósito de los mismos ante la alzada, lo que en este caso no ocurrió, razón por la que procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación que nos ocupa".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. Es aquí donde nuestra Corte de Casación, sobrepasa los límites del principio de proporcionalidad, al sancionar severamente la falta del depósito de, un inventario, cuando le perdona a la Corte de Apelación, haber omitido en nuestro perjuicio, incluir un inventario de los documentos, como se puede evidenciar en la Sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00282, Expediente: 026-03-2017-EC IV-0366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, en su página 8, la Corte de Apelación establece, “Vistos los documentos depositados por las partes, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.” Sin embargo, en ningún momento hace un inventario de los documentos depositados, ni se refiere y mucho menos analiza, tanto el acta de conciliación con las fotografías que fueron depositadas como evidencias.*

Es por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, que la parte recurrente, tienen a bien solicitarles respetuosamente:

*PRIMERO: ADMITIR como bueno y valido en la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;*

*SEGUNDO: REVOCAR, íntegramente y con todas sus consecuencias legales, la Sentencia SCJ-PS-22-0507, Expediente: 001-011-2020-reca-01446, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2022 y ordenar su reenvío por ante el tribunal de origen para que conozca nuevamente y con apego al criterio establecido por este honorable Tribunal Constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declarar el recurso libre de costas, por aplicación del artículo 7.6 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Yeny Altagracia Cornelio Hernández y Seguros Pepín S. A., no depositaron escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 305/22, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda, mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 614/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
  
4. Acto núm. 305/22, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Yeny Altagracia Cornelio Hernández y a la aseguradora Seguros Pepín S. A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), entre el vehículo conducido por la señora Yeny Altagracia Cornelio Hernández y el conducido por la señora Marisol Reyes Franco, resultando en la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Marisol Reyes Franco en contra de la señora Yeny Altagracia Cornelio Hernández y la aseguradora Seguros Pepín S. A., ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 035-2014-01085. La decisión recurrida en apelación por la señora Reyes Franco, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil núm. 026-03-2018-SSEN-00282, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la indicada decisión, la señora Marisol Reyes Franco interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). No conforme con la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Reyes Franco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la

Expediente núm. TC-04-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos, criterio que este tribunal constitucional reitera y aplicará en el presente caso.

9.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Marisol Reyes Franco, mediante el Acto núm. 614/2022, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), pero dicha notificación fue realizada en la oficina de su representante legal, mientras el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo legal dispuesto en el referido artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

9.5. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En la especie el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3), del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

9.10. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que en su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos, respecto a la falta de ponderación del alegato relativo a la acta de conciliación y las fotografías aportadas; además plantea violación al principio de proporcionalidad, resultando en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por carencia de motivos en la sentencia impugnada.

9.12. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14. En el caso, este colegiado comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta carencia de motivos y vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.41]:

*(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

**(1) el conocimiento del fondo del asunto:** (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]

9.20. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, È 9.64] en cuanto a que,

*si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.*

9.21. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, este colegiado constitucional entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento de su fondo le permitirá determinar si efectivamente existe una violación al debido proceso, dentro de una tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507. En síntesis, en sus medios de revisión, la recurrente, establece lo siguiente:

a) *La aplicación del Iura Novit Curia", se enmarca dentro del debido proceso, por lo tanto, es una garantía de los tribunales, su cumplimiento, irrestricto y oportuno, cuando ejercen su función jurisdiccional, para el cumplimiento de la tutela judicial efectiva. Igualmente es importante resaltar, que; "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Según reza el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que nuestra Suprema Corte de Justicia, al actuar como Corte de Casación, no puede rehuir al cumplimiento de la tutela judicial efectiva, encarnada en el "Iura Novit Curia"; b) Corte de Casación, sobrepasa los límites del principio de proporcionalidad, al sancionar severamente la falta del depósito de un inventario, cuando le perdona a la Corte de Apelación, haber omitido en nuestro perjuicio, incluir un inventario de los documentos, como se puede evidenciar en la Sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00282, Expediente: 026-03-2017-EC 1V-0366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. De lo anterior se desprende que el recurrente, en su instancia, establece en su primer medio la violación al debido proceso por violación al *principio iura novit curia*, al entender el recurrente que la sentencia recurrida recalifica el primer medio invocado en su recurso de casación respecto a la desnaturalización de los hechos.

10.3. Es de rigor iniciar indicando que el principio *iura novit curia* ha sido abordado de manera general por este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0101/14, de la siguiente manera:

*d. No obstante lo anterior, es oportuno destacar en esta ocasión que en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, de manera tal que resulta irrelevante el hecho de que los demandados hayan fundamentado su pedimento de inadmisión en una ley derogada y no en la vigente. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0043/22)*

10.4. Debemos destacar que esta sede constitucional en diferentes ocasiones se ha referido puntualmente al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Específicamente, en la Sentencia TC/0331/14 (reiterada mediante las sentencias TC/0079/17, TC/0038/22 y TC/0176/25) estableció:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Es preciso resaltar que, al analizar el indicado medio respecto a la violación del indicado principio *iura novit curia*, no se trata de una aplicación de derecho, como se puede apreciar, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece en su considerando 4, que:

*Aun cuando la parte recurrente invoca como primer medio la desnaturalización de los hechos, limita sus argumentos a que la corte no ponderó el acta de conciliación y las fotografías aportadas, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la falta de ponderación de documentos. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por las partes.*

De lo transcrita, se desprende que la corte *a quo* interpreta lo que realmente está solicitando el recurrente, derivando lo indicado de los argumentos de fundamentación incluidos en su memorial, para poder fundamentar correctamente su decisión, sin incurrir en la indicada violación al debido proceso, por lo que se rechaza el indicado medio.

10.6. En su segundo medio de revisión la recurrente plantea que se sobrepasan los límites de proporcionalidad, al sancionar la falta de depósito de un inventario y no sancionar la inclusión del desglose de las pruebas depositadas al proceso a la corte de apelación.

10.7. Respecto a este medio, la sentencia recurrida, en su considerando 6 establece que:

*se advierte que no consta que ante dicha jurisdicción haya sido depositada el acta de conciliación de fecha 15 de mayo de 2014, emitida por la oficina de Fiscalizadores del Juzgado de Paz Especial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Transito de la Sexta Sala del Distrito Nacional y las fotografías del vehículo propiedad de la hoy recurrente, cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dichas piezas y que, si bien estos documentos fueron aportados ante esta sala, no consta que estos fueron formalmente recibidos por la secretaría de la jurisdicción de segundo grado. Por tanto, y constituyendo condición indispensable para retener el vicio de falta de ponderación de documentos demostrar la realización del oportuno depósito de los mismos ante la alzada, lo que en este caso no ocurrió (...).*

10.8. Del análisis del segundo medio de revisión se desprende que el recurrente entiende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de proporcionalidad, ya que la corte de casación no pondera los documentos que le fueron depositados.

10.9. Es necesario aclarar que el recurrente expresa que la falta de proporcionalidad es una consecuencia de la falta de ponderación de documentos por parte de la Corte de Apelación. Ahora bien, de la simple lectura del transcripto considerando de la sentencia recurrida, se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sanciona que el recurrente no demostró ante esa sala que los indicados documentos que pretende le fueran ponderados hayan sido depositados ante la indicada corte de apelación, situación que tampoco demuestra ante esta sede constitucional ya que, al verificar los documentos aportados al proceso, no consta un inventario de documentos recibidos en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo no se puede confirmar la falta de ponderación de documentos que no consta su depósito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0058/22 sostuvo que:

*[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].*

10.11. Posteriormente, en la Sentencia TC/0295/23, este colegiado precisó que:

*[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apagado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...]. (reiterado en la Sentencia TC/0803/24).*

10.12. De lo precedentemente indicado concluimos que la sentencia impugnada ajustó su actuación a lo prescrito por la Constitución y las normas legales aplicables al caso de referencia y que, por tanto, no incurrió en la invocada violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como erróneamente ha alegado el recurrente. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión de la corte de apelación en su condición de ex jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Reyes Franco, en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marisol Reyes Franco, a la parte recurrida Yeny Altagracia Cornelio Hernández, y la aseguradora Seguros Pepín S. A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**